



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-047/2024.

PERSONA DENUNCIANTE: Daniel Galván Hernández, en su carácter de otrora Candidato a Diputado por el Distrito 13 de Aguascalientes, por el Partido Político MORENA.

PERSONA DENUNCIADA: Medio de comunicación de la red social Facebook, denominado "Aguascalientes sin MORENA".

MAGISTRATURA PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIADO DE ESTUDIO: Daniela Vega Rangel.

COLABORARON: Ericka Ivette Rodríguez Martínez y Diego Felipe Valadez Gómez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de junio del dos mil veinticuatro.¹

Sentencia por la que se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al medio de comunicación de la red social Facebook, denominado "Aguascalientes sin MORENA" (PARTE DENUNCIADA), consistente en calumnia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.

El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO GENERAL), celebró sesión extraordinaria en la que se llevó a cabo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de

¹ Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

Aguascalientes, para renovar la legislatura y la integración de ayuntamientos de la entidad.

2. Sesión extraordinaria del Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO DISTRITAL).

El veinticinco de marzo, se llevó a cabo la sesión en la que el CONSEJO DISTRITAL emitió la resolución identificada con la clave CDE13-R-05/24, mediante la cual atendió la solicitud de registro de candidaturas para la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político Morena (MORENA), en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en la que determinó procedente y aprobó el registro de las personas postuladas por dicho partido político, entre las que se encuentra Daniel Galván Hernández, como propietario al cargo de Diputado por el Distrito Electoral Local 13.²

2

3. Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (INSTITUTO).

En fecha veintiuno de mayo, el C. Daniel Galván Hernández, en su entonces carácter de Candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local 13, postulado por MORENA (PERSONA DENUNCIANTE), presentó escrito de denuncia, ante la Oficialía de Partes del INSTITUTO, por la presunta calumnia atribuida a la página de Facebook denominada "Aguascalientes sin MORENA".³

4. Radicación de la denuncia y prevención.

El veintidós de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD INSTRUCTORA/SUSTANCIADORA), radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador y le asignó el número de expediente **IEE/PES/042/2024**; asimismo, ordenó prevenir a la PERSONA DENUNCIANTE para que presentara las copias de traslado respectivas.⁴

² Disponible para su consulta en <https://notificaciones.ieeags.mx/SE2024/>

³ Fojas 004 a 013.

⁴ Fojas 014 a 015.

5. Cumplimiento a la prevención y diligencias para mejor proveer.

El veintitrés de mayo, la PERSONA DENUNCIANTE presentó un escrito, acompañado de dos copias traslado, por lo cual se le tuvo por cumpliendo el requerimiento precisado en el punto anterior.⁵

Asimismo, la AUTORIDAD INSTRUCTORA ordenó certificar la existencia y datos generales del perfil de Facebook denominado "Aguascalientes sin MORENA", el cual se aloja en la siguiente dirección electrónica: <https://facebook.com/profile.php?id=100071472258310>, de igual forma, ordenó certificar la existencia y contenido de la publicación alojada en la siguiente dirección electrónica: <https://facebook.com/photo/?fbid=467174825674922&set=pb.100071%20472258310.-2207520000>.⁶

6. Diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/119/2024.

El veintisiete de mayo, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral **IEE/OE/119/2024** relativa a la certificación de la existencia y datos generales del perfil denunciado, así como la existencia y contenido de la publicación denunciada.⁷

7. Diligencias para mejor proveer.

El veintinueve de mayo, a efecto de allegarse de indicios que permitan la identificación de la o las personas responsables y/o administradoras del perfil denunciado, la AUTORIDAD INSTRUCTORA solicitó a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), requerir a la empresa Meta Platforms Inc., diversa información a fin de identificar nombres completos, domicilio y/o información necesaria para identificar a las personas responsables del perfil denunciado.⁸

⁵ Foja 019.

⁶ Foja 020.

⁷ Fojas 025 a 028.

⁸ Fojas 029 a 030.

8. Valoración de medidas cautelares.

El treinta de mayo, la AUTORIDAD INSTRUCTORA determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a Comisión de Quejas y Denuncias del INSTITUTO (COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS), toda vez que, mediante la solicitud realizada por la PERSONA DENUNCIANTE, busca que se prevengan actos futuros e inciertos.⁹

9. Diligencias para mejor proveer.

El siete de junio, derivado de la información proporcionada por Meta Platforms Inc., se advierte el nombre de José Jesús Paredes Morales como creador del perfil denunciado, por ende, la AUTORIDAD INSTRUCTORA ordenó girar oficio a la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral (JUNTA LOCAL EJECUTIVA) para que esta proporcionara el domicilio de la persona creadora del perfil denunciado.¹⁰

10. Cumplimiento de la JUNTA LOCAL EJECUTIVA.

El diez de junio, la JUNTA LOCAL EJECUTIVA, a través del Vocal del Registro Federal de Electores, informó que de la búsqueda realizada en el Padrón Electoral con el nombre de José Jesús Paredes Morales no se encontró registro alguno.¹¹

11. Diligencias para mejor proveer.

El once de junio, derivado de la información proporcionada por la JUNTA LOCAL EJECUTIVA, y toda vez que no se localizó domicilio alguno a nombre de José Jesús Paredes Morales, la AUTORIDAD INSTRUCTORA requirió a la PERSONA DENUNCIANTE para que informara si conoce al C. José Jesús Paredes Morales, y en caso de ser afirmativa su respuesta, proporcionara domicilio personal y/o laboral y/o información necesaria para identificarlo.¹²

⁹ Fojas 031 a 032.

¹⁰ Fojas 049 a 050.

¹¹ Fojas 054 a 055.

¹² Foja 056.

12. Cumplimiento al requerimiento, admisión de la denuncia y emplazamiento

En fecha trece de junio, la PERSONA DENUNCIANTE informó a la AUTORIDAD INSTRUCTORA no conocer a persona alguna con el nombre de José Jesús Paredes Morales.¹³

En consecuencia, el catorce de junio, la AUTORIDAD INSTRUCTORA admitió la denuncia de mérito, y ante la imposibilidad de emplazamiento personal, ordenó emplazar al C. José Jesús Paredes Morales mediante correo electrónico; y, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.¹⁴

En la misma fecha se emplazó a las partes, para que en ejercicio de sus derechos comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.¹⁵

13. Contestación y audiencia de pruebas y alegatos.

El dieciocho de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la inasistencia de las partes dentro del procedimiento.¹⁶

14. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL).

La AUTORIDAD INSTRUCTORA, al considerar debidamente integrado el expediente **IEE/PES/042/2024**, lo remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL en fecha diecinueve de junio.¹⁷

15. Turno y radicación.

En la misma fecha, la Magistratura que preside ordenó integrar el expediente en que se actúa y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo;¹⁸ radicándolo el veintiuno siguiente.¹⁹

¹³ Foja 060.

¹⁴ Fojas 061 a 063.

¹⁵ Fojas 067 y 068.

¹⁶ Fojas 069 a 070.

¹⁷ Foja 003.

¹⁸ Foja 001.

¹⁹ Foja 076.

16. Debida integración.

En el momento procesal oportuno, la Magistratura Instructora tuvo por debidamente integrado el expediente, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.²⁰

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este TRIBUNAL ELECTORAL, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL).²¹

6

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio podría configurar una infracción a la normatividad electoral, en específico, por la presunta calumnia que la PERSONA DENUNCIANTE atribuye al medio de comunicación de la red social Facebook denominado "Aguascalientes sin MORENA".

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**". De ahí que, este TRIBUNAL ELECTORAL es competente para resolver el asunto de mérito.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Los artículos 261, 262, 263 y 303, del CÓDIGO ELECTORAL, señalan que este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene el deber de estudiar de oficio, las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

²⁰ Foja 079.

²¹ En relación con el artículo 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, no advierte de oficio ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento manifiesta que impida el análisis de fondo.

TERCERA. CONDUCTAS DENUNCIADAS Y DEFENSA.

I. La PERSONA DENUNCIANTE manifestó:

- a)** El veinte de mayo, a través de la red social Facebook del medio de comunicación "Aguascalientes sin MORENA" alojado en la dirección electrónica: <https://facebook.com/profile.php?id=100071472258310>, se llevó a cabo una publicación en la que se le calumnia, atribuyéndole la responsabilidad directa de haber golpeado a su ex pareja, sin contar con prueba alguna que lo demostrara, misma que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <https://facebook.com/photo/?fbid=467174825674922&set=pb.100071%20472258310.-2207520000>.
- b)** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR) ha sostenido que en materia electoral las críticas y opiniones están permitidas, sin embargo, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues lo que se busca con esto es viciar la voluntad del electorado.
- c)** La SALA SUPERIOR dentro del expediente SUP-REP-121/2023, estableció que de conformidad a los artículos 6º y 7º de la Constitución General, las limitaciones a la libertad de expresión son: 1) ataques a la moral, la vida privada o derechos de terceros; 2) que se provoque algún delito; y/o 3) se perturbe el orden o la paz públicos.
- d)** Los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén que el derecho de libertad de expresión no está sujeto a censura, sino a responsabilidades posteriores mismas que deberán estar previstas por la ley.
- e)** La SALA SUPERIOR ha considerado que la libertad de expresión tiene a la dignidad humana como principal eje articulador, así como el

derecho a la información del electorado para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución General. Dichas determinaciones han maximizado tales derechos a través del debate político, por esto el ejercicio de la libertad de expresión e información se ensancha al margen de tolerancia frente a juicios de valor. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas, más no a la desinformación.

- 8
- f) La libertad de expresión goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.
 - g) La difusión de la propaganda electoral denunciada a través de Facebook vulnera el derecho al voto informado de las y los electores, ya que incorrectamente se proporcionaron una serie de datos inexactos de forma absoluta, y a partir del principio del buen derecho sin contar con elementos probatorios mínimos.
 - h) En materia de propaganda negativa, se obliga a la autoridad administrativa y en su caso, la jurisdiccional, a valorar la presente controversia, siempre que la expresión trate de un hecho y no una opinión, cuando esta se sujete a un juicio de valor, condición que se cumple derivado de la expresión "DANIEL GALVAN CANDIDATO DE MORENA, POR EL DISTRITO 13 EN AGUASCALIENTES GOLPEÓ BRUTALMENTE DOS VECES A SU EX PAREJA", afirmación que afecta de manera grave el voto informado, al no contar con datos de prueba que demuestren lo asegurado, ya que se le atribuyen de manera directa juicios absolutos, por lo cual se está difundiendo propaganda negativa.
 - i) No se tiene prueba que demuestre que haya sido sentenciado de manera firme por los hechos mencionados, lo cual vicia la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio, por lo que se advierte de forma clara la malicia de afectar su reputación, buscando generar desinformación a los electores.

II. Defensa de la PARTE DENUNCIADA:

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de junio, se hizo constar la inasistencia de la PARTE DENUNCIADA a la misma, o de persona alguna que la represente.

CUARTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en lo expuesto, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si publicación denunciada constituye calumnia en perjuicio de la PARTE DENUNCIANTE.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron admitidos por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA y que obran en el expediente.

1. PERSONA DENUNCIANTE:

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a la PERSONA DENUNCIANTE, las siguientes pruebas:

- a) TÉCNICA. Consistente en la dirección electrónica del perfil denunciado:
<https://facebook.com/profile.php?id=100071472258310>
- b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Oficialía Electoral identificada con la clave IEE/OE/119/2024 y su anexo único.

2. PARTE DENUNCIADA:

Al no presentar escrito de contestación, en la audiencia de pruebas y alegatos no se le tuvo por ofreciendo algún medio de prueba.

3. Pruebas recabadas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA:

Como diligencias para mejor proveer, la AUTORIDAD SUSTANCIADORA recabó las siguientes pruebas:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Oficialía Electoral con clave IEE/OE/119/2024 y su anexo único.
- b) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la información requerida a la empresa Meta Platforms Inc.
- c) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la información requerida a la JUNTA LOCAL EJECUTIVA, respecto a la búsqueda del domicilio del C. José Jesús Paredes Morales.
- d) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la información proporcionada por la PERSONA DENUNCIANTE, referente a si es que conoce o no al C. José Jesús Paredes Morales.

4. Valoración de pruebas.

Pruebas ofrecidas por las partes que serán valoradas de conformidad con los artículos 240, fracción IX, 256, 272 y 310 del CÓDIGO ELECTORAL.

10 En cuanto a las pruebas documentales públicas, acorde con el artículo 256, segundo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, tienen valor probatorio pleno.

En cuanto a la prueba técnica ofrecida, en términos del citado numeral 256, tercer párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, adquiere valor de indicio.

Es oportuno destacar que la totalidad de los elementos probatorios aportados, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal.

El cual, consiste en que la fuerza convictiva de los elementos probatorios, debe valorarse en relación con las pretensiones de las partes y no sólo de la persona oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal.

SEXTA. CALIDAD DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

La PERSONA DENUNCIANTE tiene el carácter de otrora Candidato a Diputado por el Distrito 13 de Aguascalientes, postulado por MORENA.

La PARTE DENUNCIADA, es un medio de comunicación de la red social Facebook, denominado "Aguascalientes sin MORENA" .

SÉPTIMA. HECHOS ACREDITADOS.

La valoración conjunta de los medios de prueba señalados, en relación con la totalidad de constancias que integran el expediente, permite tener por probado lo siguiente:

- La PERSONA DENUNCIANTE tiene el carácter de otrora Candidato a Diputado por el Distrito 13 de Aguascalientes, postulado por MORENA.
- La existencia del perfil denunciado alojado en la siguiente dirección electrónica:
<https://facebook.com/profile.php?id=100071472258310>, así como de la publicación alojada en la siguiente dirección electrónica:
<https://facebook.com/photo/?fbid=467174825674922&set=pb.100071%20472258310.-2207520000>.
- Existencia de la publicación denunciada, realizada en la red social Facebook en el perfil denominado "Aguascalientes sin MORENA", de conformidad con la diligencia de Oficialía Electoral número **IEE/OE/119/2024 y su anexo único**, como se advierte a continuación:

"..."

1. *Con relación a la certificación de la existencia y contenido de la dirección electrónica señalada en el numeral 1 (uno), de la presente acta, **hago contar que a las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro**, situada frente a la computadora que me fue asignada para el desempeño de mis funciones, dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ingresé al navegador denominado "Google Chrome" y posteriormente procedí a colocar en el buscador la siguiente dirección electrónica:-----
<https://facebook.com/profile.php?id=100071472258310>
cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla "enter" apareció de forma automática un perfil en la página de la red social denominada "Facebook", perfil denominado "Aguascalientes Sin Morena", mismo que contaba con "1 mil Me gusta, 1.1*

seguidores", en dicho perfil, en la parte superior se observó una imagen rectangular, en la que aparecían la siguiente leyenda: "Aguascalientes >sin morena<" con letras en diversos colores, lo anterior sobre una aparente fotografía de lo que parecía ser el cielo y un lugar poblado. Debajo de dicha imagen, se observó una figura circular que en su interior aparecía la leyenda: "Aguascalientes >sin morena<", sobre la fotografía de lo que parecía ser el cielo, la parte superior de un monumento y un lugar poblado, debajo de ello, se observó una barra de menú que contenía las siguientes opciones: "Publicaciones", "Información", "Menciones", "Opiniones", "Seguidores", "Fotos", "Más", en la parte inferior de dicha barra, se observaron tres recuadros, en los que contaban las leyendas: "Detalles", "Fotos" y "Publicaciones".-

Lo anterior tal y como se observa en las capturas de pantalla 1 (uno), del ANEXO ÚNICO de la presente Acta. -----

Con relación a la certificación de la existencia y contenido de la dirección electrónica señalada en el numeral 2 (dos) de la presente acta, **hago constar que a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro**, situada frente a la computadora que me fue asignada para el desempeño de mis funciones, dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ingresé al navegador denominado "Google Chrome" y posteriormente procedí a colocar en el buscador la siguiente dirección electrónica: <https://facebook.com/photo/?fbid=467174825674922&set=pb.100071%20472258310.-2207520000> cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla "enter" apareció de forma automática una publicación, en la red social denominada "Facebook", por el perfil llamado "Aguascalientes Sin Morena", la cual fue publicada en fecha "lunes, 20 de mayo de 2024 a las 1:34 pm, y tiene la siguiente descripción: "¡NI UN VOTO A DANIEL GALVAN EL GOLPEADOR!", Se observó que esta publicación contaba con 3.9 (tres punto nueve) mil Me gusta, 1.7 (uno punto siete) mil comentarios y fue 481 (cuatrocientos ochenta y un) veces compartida, asimismo, se observó que a dicha publicación se le adjunto una imagen que tenía las siguientes características.-

En la parte lateral izquierda de la imagen, se visualizó, la fotografía en blanco y negro, de una persona sonriente, aparentemente del sexo masculino, mayor de edad, cabello corto, quien parecía vestir una prenda en color claro, al costado de esta persona, se observaron las siguientes leyendas: "DANIEL GALVÁN candidato de MORENA por el distrito 13 en Aguascalientes GOLPEÓ BRUTALMENTE dos veces a su ex pareja" en letras rojas y blancas. Todo lo anterior, sobre un fondo en blanco y negro, en el que se observó lo que parecía ser la parte superior del rostro de una persona, y más fotografías ininteligibles. -----

Lo anterior tal y como se observa en las capturas de pantalla 2 (dos) y 3 (tres), del ANEXO ÚNICO de la presente Acta..." -----

- La titularidad de la cuenta de la red social Facebook, identificada como "Aguascalientes sin MORENA", corresponde a José Jesús Paredes Morales.
- No comparecencia de la PARTE DENUNCIADA a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante, de haber sido notificado, por tanto, precluyó su derecho a manifestar lo que a su interés convenía.

OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO.

I. Marco normativo.

a) Libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL), el cual señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Dentro de esta, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7° del mismo ordenamiento legal, que dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En ese orden de ideas, los artículos 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19, párrafos segundo y tercero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley; además, que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del

debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza.

Particularmente, se aducen como limitaciones al derecho a la libertad de expresión las siguientes²²:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas;
- Que se provoque algún delito; o
- Se perturbe el orden público.

En relación con los debates políticos, la SALA SUPERIOR ha sustentado que, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado²³.

Siendo indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidaturas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, debiendo extenderse la protección a la libertad de expresión no solamente a informaciones e ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones críticas o severas.

Por lo tanto, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SUPREMA CORTE) todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador, y existen tipos de expresiones merecedoras de una protección especial, entre las cuales se encuentran el discurso referido a candidaturas a puestos de elección popular.

²² Artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

²³ Así lo ha sostenido la SALA SUPERIOR en la jurisprudencia 11/2008, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Teniendo como justificación la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente, su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público²⁴.

Debiendo ser el debate en temas de interés público o general desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente a quien van dirigidos y la opinión de la ciudadanía, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Por lo que, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, funcionariado y partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño pueda comparar, compartir o rechazar.

En cuanto a la labor de información y ejercicio del periodismo, la SALA SUPERIOR ha considerado que goza de una protección especial, de forma que, en principio, todas las expresiones y contenidos emitidos por periódicos y otros medios de comunicación están protegidos por el derecho a la libertad de expresión, al existir una presunción fuerte respecto a la licitud de su actividad, debiendo presumirse que estas son auténticas y libres, pudiendo ser superadas salvo prueba concluyente en contrario de su veracidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad²⁵.

Por su parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, conforme a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que resulta relevante tener en cuenta el estándar de reportaje neutral o fiel, en los casos en que se aleguen calumnias, según el cual, quien, al transmitir una nota se limite a reproducir

²⁴ Argumentos vertidos en la sentencia emitida por la SALA SUPERIOR en el expediente identificado con la clave SUP-REP-114/2018.

²⁵ Véase la jurisprudencia 15/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro "**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**".

declaraciones o informaciones de terceros, siempre que cite la fuente, no podrá ser responsabilizado con motivo de la posible falta de veracidad de los hechos en los que se basaron dichos de terceros²⁶.

De lo anterior, se puede afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política²⁷.

En conclusión, la libertad de expresión constituye la piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que, colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente²⁸.

b) Redes sociales.

Toda vez que, los actos denunciados provienen de una publicación en redes sociales, se considera importante señalar algunas reflexiones que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL), ha considerado respecto a las redes sociales y que resultan relevantes al caso.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA ESPECIALIZADA), ha establecido que las redes sociales son una herramienta que permite a las y los usuarios intercambiar mensajes de cualquier tipo, a fin de generar esa conectividad, muchas de las veces, indiscriminada e indeterminada; es

²⁶ Véase CIDH, Informe Anual 2016 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo V, aprobado el 15 de marzo de 2017, párrafo 81, y Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, página 132.

²⁷ Véase la jurisprudencia P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**".

²⁸ Ibidem.

decir, no saber de quién viene, con algún grado de certeza, y tampoco el propósito o alcance de su disseminación.

Ahora bien, por el creciente uso de internet, principalmente a través de redes sociales, las personas se ocupan de generar nuevas estrategias para lograr atención de la sociedad, que la mayoría de las veces se relaciona con la libertad de expresión y derecho a la información.

En particular, uno de los canales que posibilita el acceso a Internet, son las redes sociales —*Facebook, Twitter y YouTube*.

En ese contexto, la SALA SUPERIOR, ha definido que, al constituir las redes sociales, un medio que potencializa el ejercicio de la libertad de expresión de la sociedad, las determinaciones que se adopten en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe llevar como premisa, el salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias²⁹.

Asimismo, ha considerado que al ser el medio que actualmente posibilita un ejercicio plural, abierto, democrático y expansivo, de la libertad de expresión, a través de las cuales, también las personas pueden dar a conocer sus actividades a quienes las siguen y manifestar su punto de vista respecto de cuestiones, incluso de orden político; su actuación goza de presunción de espontaneidad, que es propia de dichos canales de comunicación³⁰.

Ahora bien, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales como *Facebook*, generan una serie de presunciones relativas a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión personal de quien la difunde, característica relevante y que se ha considerado necesaria para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en la misma, es ilícita y genera responsabilidad en las personas autoras o, si por el contrario, se encuentra amparada por la libertad de expresión.

²⁹ Argumentos vertidos en la sentencia SUP-JRC-226/2016.

³⁰ Véase la jurisprudencia 18/2016 emitida por la SALA SUPERIOR, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**".

Por ello, en los casos donde se denuncien mensajes difundidos en Internet y redes sociales, corresponde analizar integralmente el conjunto de circunstancias, para estar en condiciones de determinar si se desvirtúa el contexto de espontaneidad y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la CONSTITUCIÓN FEDERAL³¹.

Además, el análisis del contenido de las redes sociales debe atender a sus características propias, pues al ser un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, tiene que estar orientada, en principio, a proteger la libre y genuina interacción entre las personas usuarias y evitar restricciones no previstas en la ley o desproporcionales e injustificadas.

c) Libertad de expresión en las redes sociales.

18

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para generar la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas, a fin de que puedan acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Además, este medio de comunicación tiene la ventaja de que la comunicación no es unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena sus derechos a la libertad de expresión, opinión asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un medio de comunicación masivo que **permite a los usuarios tener un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambien ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un vehículo de suma importancia para la democracia.

³¹ Argumentos vertidos en la jurisprudencia 17/2016 emitida por la SALA SUPERIOR, de rubro "**INTERNET. DEBEN TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**".

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneidad**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.³²

En ese sentido, la SALA SUPERIOR, ha sostenido que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto y plural de la libertad de expresión.

Lo anterior provoca que las medidas que se adopten deben salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios³³. De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad, en otras palabras, son expresiones que se estima que manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si, por el contrario, se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

d) Calumnia.

La SUPREMA CORTE dispone que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba era falso.³⁴

Asimismo, advierte que el término se refiere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Academia Española, en su primera acepción, que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y en su segunda locución, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

³² TEEA-PES-010/2021.

³³ Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**".

³⁴ Acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, páginas 209 y 210; y 97/2016 y su acumulada 98/2016, páginas 176 y 177.

El artículo 6 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL establece en qué supuestos la libertad de expresión se encuentra limitada y son en los siguientes: **a)** cuando se ataque a la moral, a la vida privada y los derechos de terceros: **b)** cuando se provoque algún delito y/o: **c)** se perturbe el orden público.

A su vez, el artículo 41 Base II, apartado c, del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471 segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)³⁵ establece que la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos.

En tal sentido, la SUPREMA CORTE³⁶ estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan tres elementos, estos son: **a) personal**, que implica valorar al sujeto que fue denunciado que, por lo general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas, **b) objetivo**, es decir, que exista una imputación de hechos o delitos falsos y, **c) subjetivo**, que implica que quien realiza la imputación sepa que los hechos y delitos son falsos.

De esta forma, solo con la reunión de estos tres elementos, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, ya que, de no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en un error, la única forma de asegurarse de no

³⁵ Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

³⁶ Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

cometer calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible³⁷.

Por su parte, la SALA SUPERIOR estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son los siguientes: **i)** que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; **ii)** que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto³⁸.

De modo que las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.

En ese sentido, en los casos en que sea difícil distinguir entre opiniones, información o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.

Y en su caso, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, se deberá valorar la imputación del hecho o delito falso en función de su contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos y sus candidaturas³⁹.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, se tendrá que determinar si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan hechos y opiniones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir

³⁷ Una argumentación análoga fue sostenida por la SALA SUPERIOR en las sentencias SUP-REP-45/2019 y SUP-REP-50/2019.

³⁸ Véase la sentencia SUP-REP-042/2018.

³⁹ Ibidem SUP-REP-45/2019.

que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

II. Caso concreto.

En el caso, la PERSONA DENUNCIANTE presentó escrito de denuncia en contra de la PARTE DENUNCIADA, por la presunta calumnia en su contra, por la difusión de una publicación en la red social Facebook en la cual se afirma que este golpeó brutalmente a su ex pareja, publicada en el perfil de nombre "Aguascalientes sin MORENA".

III. Análisis de la infracción denunciada.

Este TRIBUNAL ELECTORAL considera que es **inexistente** la infracción atribuida a la PARTE DENUNCIADA, consistente en calumnia, por las siguientes consideraciones:

22

En el caso, la PERSONA DENUNCIANTE presentó escrito de denuncia en contra del medio de comunicación de la red social Facebook, denominado "Aguascalientes sin MORENA", derivado de la difusión de una publicación realizada en dicho perfil, en la cual se realizaron expresiones que, a su criterio, constituyen calumnias en su perjuicio.

El contenido de la publicación cuestionada es el siguiente:

"¡NI UN VOTO A DANIEL GALVAN EL GOLPEADOR!".

"DANIEL GALVÁN candidato de MORENA por el distrito 13 en Aguascalientes GOLPEÓ BRUTALMENTE dos veces a su ex pareja".

Al respecto, de acuerdo con la línea jurisprudencial emitida por la SUPREMA CORTE y reiterada por la SALA SUPERIOR, para analizar los hechos que posiblemente puedan constituir calumnia, es necesario estudiarlos a través de los elementos siguientes:⁴⁰

⁴⁰ Jurisprudencia 10/2024 de rubro "CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN".

- a) **Personal:** quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son los partidos políticos, coaliciones y candidaturas;
- b) **Elemento objetivo:** consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral; y,
- c) **Elemento subjetivo:** consistente en que se impute un hecho o delito a sabiendas de su falsedad.

Es decir, para tener por acreditada la infracción de calumnia electoral, es menester que concurren los tres elementos, es decir, **i)** personal, **ii)** objetivo y **iii)** subjetivo. La ausencia de alguno de estos elementos, trae como consecuencia la inexistencia de la infracción.

Por lo que, en el presente caso, **no se logra acreditar el primer elemento de análisis** de la conducta denunciada, consistente en el elemento personal.

Lo anterior es así, toda vez que, en relación con la infracción consistente en calumnia, el CÓDIGO ELECTORAL prevé lo siguiente:

- a) Artículo 160. Referente a la propaganda y mensajes que en el curso de precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas: en la propaganda política o electoral que realicen **los partidos políticos, coaliciones y candidaturas** deberán abstenerse de realizar expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.⁴¹
- b) Artículo 162. Referente a la propaganda que las candidaturas utilicen durante la campaña electoral: en la propaganda política o electoral que realicen **los partidos políticos, coaliciones y candidaturas** deberán abstenerse de realizar expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.⁴²
- c) Artículo 163. Relativo a la colocación o fijación de propaganda electoral, **los partidos políticos y candidaturas** no podrán

⁴¹ Segundo párrafo.

⁴² Cuarto párrafo.

emplearse expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que inciten al desorden o que calumnien a las personas.⁴³

- d) Artículo 242. Contiene las infracciones de **los partidos políticos**: no podrán difundir propaganda política o electoral que calumnie a las personas.⁴⁴
- e) Artículo 244. Relativo a las infracciones de los **aspirantes, precandidaturas, candidaturas o candidaturas independientes**: no podrán difundir propaganda política o electoral que calumnie a las personas.⁴⁵
- f) Artículo 250 A. Concerniente a la violencia política contra las mujeres en razón de género: realizar o distribuir propaganda electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata.⁴⁶
- g) Artículo 269. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda política o electoral que realicen **los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas y precandidaturas**, que calumnien, discriminen o denigren a las personas, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.
- h) Artículo 367. Referente a las obligaciones de las **candidaturas independientes**: abstenerse de cualquier expresión que implique calumniar a las personas, en sus actos proselitistas, así como en la propaganda electoral que utilicen durante la campaña.⁴⁷
- i) Artículo 372. La propaganda política o electoral que difundan las **candidaturas independientes** deberá estar exenta de expresiones que calumnien a las personas.

Es decir, únicamente pueden ser sancionados por esta infracción los partidos políticos, las coaliciones, aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes; situación que en el caso no acontece, pues de las constancias que obran en autos, no se advierte que la persona que creó el perfil y publicación denunciados, tenga alguna de estas calidades.

⁴³ Fracción VI.

⁴⁴ Fracción VIII.

⁴⁵ Fracción IV.

⁴⁶ Inciso f).

⁴⁷ Fracción IX.

Por otro lado, es importante señalar que, si bien ha sido criterio de la SALA SUPERIOR que, en principio, las personas privadas, físicas o morales, no son sujetos activos de la infracción de calumnia electoral, de manera excepcional pueden ser considerados como responsables, siempre y cuando se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados, es decir, con algún partido político, coalición o candidatura.⁴⁸

Sin embargo, del cúmulo probatorio analizado por este órgano jurisdiccional, no se encuentra elemento o indicio que permita advertir que la PARTE DENUNCIADA actuó en complicidad o coparticipación con algún partido político, coalición o candidatura.

En ese sentido, es preciso decir que corresponde a la parte denunciante aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, ya que el impulso del procedimiento está a cargo de las partes y no de la autoridad sustanciadora, en atención al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador.

Pues si bien de las pruebas aportadas por la PERSONA DENUNCIANTE, así como de las recabadas por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA se corrobora la existencia y contenido de la publicación denunciada, lo cierto es que de las mismas no se acredita que la PARTE DENUNCIADA actuó en complicidad o coparticipación con ningún partido político, coalición o candidatura, pues no se robustece con otros elementos de convicción que permitan vislumbrar la posible vulneración a la normativa electoral.⁴⁹

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 12/2010, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

En consecuencia, al no haberse acreditado el elemento personal de la infracción, resulta innecesario el estudio de los elementos restantes.

⁴⁸ Jurisprudencia 3/2022, de rubro "**CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES**".

⁴⁹ Ver SUP-REP-472/2024

De ahí que es **inexistente** la conducta infractora atribuida a la PARTE DENUNCIADA, consistente en calumnia, por la difusión en la red social Facebook de la publicación denunciada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE, en términos del CÓDIGO ELECTORAL.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y el Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, quienes actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRATURA QUE PRESIDE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRATURA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRATURA EN FUNCIONES

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA